



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión
Demandante	María Helena Arango Villa
Causante	Ana Gabriela Villa de Arango
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00639-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	inadmite

Con el fin de no negar el acceso a la administración de justicia, nuevamente se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento a los requisitos que se enlistarán y se inadmitirá entonces nuevamente la demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. En auto anterior, se indicó a la parte demandante que el registro Civil de Nacimiento del señor Jorge Enrique Guerra Arango no da cuenta del parentesco con la señora María Helena, toda vez que el segundo nombre de su progenitora no coincide con el del registro civil de nacimiento de ésta, y en consecuencia no está acreditado tampoco el parentesco de la nieta Sofía.

Sobre este aspecto, no se informó nada al Despacho en el memorial de cumplimiento de requisitos ni tampoco se anexó el registro civil de nacimiento de Jorge Enrique con el nombre de su progenitora corregido.

2. Adicionalmente, el Despacho omitió pronunciarse sobre la señora María Helena Arango Villa, de quien el nombre de su progenitora tampoco corresponde, toda vez que en el registro de defunción el nombre que figura es Ana Gabriela Villa Arango, y en el registro de nacimiento de María Helena únicamente figura Gabriela, por lo que aunado a que el apellido que allí aparece está con la inicial M, tampoco correspondería a la causante.

En consecuencia se deberá realizar la corrección pertinente.



3. En el anterior auto inadmisorio, se advirtió a la parte que debería informar “el avalúo de **cada uno** de los bienes relictos, teniendo presente que de ser inmuebles el avalúo debe ser el predial aumentado en un 50% o el comercial, y el avalúo es del derecho que le corresponda al finado y no de la totalidad del bien. Art. 489# 6 en concordancia con el Art. 444 CGP. No podrá aportarse el avalúo sin tener en cuenta la regla del Art. 444 CGP”

Los hechos de la demanda deben ser expresados con precisión y claridad, no es que a través de los anexos se deje la labor al Juzgado y a las demás partes procesales, de interpretar la demanda y completar los datos omitidos.

En la relación de los bienes de la demanda, no se informó concretamente cuál es el valor por el cual se relaciona cada uno, no se indicó expresamente cuál era su valor, ni tampoco de las acciones de las cuales no se sabe cuál es su valor total para ser incluidas en el proceso.

Los hechos de la demanda son los que sustentan las pretensiones, de ahí que el código general del proceso exija en su artículo 82 # 5 que sean debidamente determinados, y mírese que la norma es concreta, no habla de que sean determinables sino **determinados**.

4. Se solicitó a la parte indicar si los bienes de la sucesión se encontraban a paz y salvo por concepto de impuesto predial, toda vez que conforme las pruebas allegadas, se observa que se adeudaban estos dineros al municipio, la parte actora manifestó que no existen pasivos, no obstante este Despacho le solicita manifestar concretamente si dichos pasivos por concepto de catastro ya fueron cancelados al municipio respectivo.
5. Se solicitó a la parte indicar con precisión, cuál es el porcentaje del derecho que corresponde al causante sobre cada uno de los bienes citados en los activos de la sucesión. Lo anterior, dado que es importante conocer si el derecho es del 100% o sólo una cuota parte, lo cual es importante y no debe ser deducible.
6. Finalmente, nuevamente se solicita a la parte actora, que si bien no es un requisito de inadmisión, aporte el cumplimiento de requisitos integrado con la demanda en un solo cuerpo con el fin de facilitar el estudio del expediente y su notificación.



3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff1901a3b01b41d93efd8f983984559a421a7ab8cf9908f95baf80697f8a3b5**

Documento generado en 21/02/2022 01:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>